REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02296
Recurrente: Refinería Dominicana de Petróleo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge recurso de revisión/Casa

SCJ-TS-24-2237

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0283 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02296
Recurrente: Refinería Dominicana de Petróleo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge recurso de revisión/Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. En fecha 29 de febrero de 2024 esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0283 que dirimió sobre el mencionado recurso, interponiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2024.

6. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., representada por PER1

7. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 2048-24 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02296
Recurrente: Refinería Dominicana de Petróleo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge recurso de revisión/Casa

II. Antecedentes

8. Mediante comunicación de fecha 5 de febrero de la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. solicitó a la gerencia de grandes contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de pago indebido de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizado y pagado por salario de Navidad durante los períodos fiscales de diciembre del año 2013, diciembre del año 2014, diciembre del año 2015 y diciembre del año 2016; en fecha 5 de marzo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. el oficio GGC-CRC núm. 871695 de fecha 28 de febrero de 2018, rechazando su solicitud; la cual inconforme, remitió nuevamente su solicitud ante la administración tributaria, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de mayo de 2018 emitió la comunicación núm. 920665, notificada en fecha 11 de mayo de 2018, indicando que no sería atendida su solicitud hasta tanto los tribunales apoderados emitieran un fallo definitivo en relación con las declaraciones recurridas, que le otorgaran a la deuda un carácter cierto, líquido y exigible; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00290 de fecha 20 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso contencioso tributario.

9. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00739, de fecha 31 de agosto de 2021, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del referido envío fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758 de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., incoada en fecha 5 de marzo del año 2015 contra la resolución núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, SA., CONTRA LA Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos**. TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

11. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0283 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del recurso de revisión que nos ocupa y que textualmente en su parte dispositiva dispone:

"**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa motivación constitutiva de violación del derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio**: Falsa Interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al recurso de revisión por error material

14. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala incurrió en una interpretación errónea del cómputo del plazo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, debido a que el auto que autorizó a emplazar le fue comunicado a la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. en fecha 10 de noviembre de 2022, lo cual puede constatarse con el acuse de recibo expedido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que tenía hasta el 12 de diciembre de 2022 para emplazar y el emplazamiento se realizó en fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 969-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, de calidades ya indicadas, de manera que, se realizó en tiempo hábil.

15. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"*V. Incidentes.* 13. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare: a) inadmisible el recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) la caducidad del recurso de casación, por haber emplazado la parte recurrente 36 días después de haberse emitido el auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y c) imponderable por sostenerse

en argumentos que no residen en medios de casación sino en argumentos de fondo… 17. En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación sobre la base de que el acto de emplazamiento fue realizado en fecha 6 de diciembre de 2022, 6 días después de haber perdido sus efectos jurídicos el auto núm. 4790, en violación del artículo 7 de la ley núm. 3726-53... 20. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. PLA2 de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.* 21. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente. 22. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 31 de octubre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 969-2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 23. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se

computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 1 de noviembre de 2022 y finalizaba el día 1 de diciembre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 6 de diciembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida. 24. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados" (sic).

16. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

17. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

18. En la especie del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de evaluar el acto de emplazamiento núm. 969-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, **no se incurrió en una interpretación errónea del plazo establecido por el artículo 7 de la ley 3726-53, tal y como alega el recurrente en revisión.**

19. **El precedente de esta Tercera Sala, que se ratifica por medio al presente fallo, consiste en que si el recurrente que deposita un acto de emplazamiento tardiamente con relación a la fecha del auto del presidente y no advierte a la Suprema que desconocía de la existencia de dicho auto al momento en que deposita su recurso de casación (es decir, que el auto no le fue entregado al momento de interposición del recurso de casación) no tiene aplicación el precedente del Tribunal Constitucional marcado con**

la sentencia TC/0630/19, que obliga al secretario de la Suprema Corte de Justicia a notificar el auto del presidente para que inicie el cómputo del plazo de caducidad del recurso de casación establecido en el citado artículo 7 de la ley 3726-53.

20. **Como el recurrente en la especie depositó un acto de emplazamiento evidentemente tardío respecto de la fecha del auto emitido por el juez presidente de la suprema corte de justicia y no explicó las razones de la dicha tardanza, esta Sala aplicó correctamente su precedente al declarar caduco el recurso de casación de la especie.**

21. Que al ser depositado por la abogada constituida de la parte recurrente un acto de emplazamiento con una incorrección, debió indicar a esta corte los motivos que dieron lugar a dicha falta —lo que no ocurrió en la especie— máxime cuando existía una notable diferencia entre la fecha del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia y la fecha del acto de emplazamiento que daba lugar a una caducidad del recurso de casación, por lo que esta Tercera Sala al emitir la sentencia objeto del presente recurso de casación no tenía conocimiento de que el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia había sido retirado en fecha 10 de noviembre de 2022 y que por lo tanto el acto de emplazamiento se encontraba dentro del plazo dispuesto por la norma.

22. Sin embargo, una vez determinado que esta Tercera Sala no incurrió en erróneas interpretaciones, procede establecer que en ocasión del presente recurso de revisión fue depositada por la parte recurrente la certificación de fecha 10 de abril de 2024, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hace constar textualmente lo siguiente: *que en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue retirado por la Licda. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0853531-1, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el auto núm. 4790 que autoriza emplazamiento relativo al recurso de casación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Refinería Dominicana de Petróleo S.A. Sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00758, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, identificado con el número de expediente 001-033-2022-RECA-02296* (sic).

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, en aras de llegar a la verdad material de los hechos debe indicar que una interpretación razonable de la referida certificación da a entender que incurrió en una irregularidad en el momento en que depositó el presente recurso de casación, muy especialmente respecto del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53[2], puesto que no se proveyó y comunicó al recurrente en casación el auto que lo autorizaba a emplazar al momento

[2] Ley 3726-53, artículo 7: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

de ser emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2022.

24. Que de los anterior se desprende que, al ser retirado el auto de autorización de emplazamiento por la parte recurrente en fecha 10 de noviembre de 2022 por un motivo ajeno a una falta de dicho recurrente y realizar el emplazamiento mediante el acto núm. núm. 969-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, en fecha 6 de diciembre de 2022, se encontraba dentro del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, por lo que procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y proceder al examen de los medios de casación propuestos.

VI. En cuanto al recurso de casación

25. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

26. Es menester indicar que en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen*

la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

27. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00739, de fecha 31 de agosto de 2021, acogiendo dos medios de casación propuestos por la entonces recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo PVD, SA., relacionados con los motivos contradictorios resultantes de la falta de base legal y la errada apreciación de los hechos y documentos de la causa, enviando el conocimiento del caso por a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

28. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal, así como falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, situación relacionada con temas estrictamente formales; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

VII. Incidentes

29. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare: a) inadmisible el recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) la caducidad del recurso de casación, por haber emplazado la parte recurrente 36 días después de haberse emitido el auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y c) imponderable por sostenerse en argumentos que no residen en medios de casación sino en argumentos de fondo.

30. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad

31. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la

Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión".

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758 de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, impugnada en casación, fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente mediante acto núm. 00402/2022, en fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 31 de octubre de 2022 fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

b) *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

33. Sobre este pedimento esta Tercera Sala no se pronunciará nueva vez, en virtud de que fue el fundamento establecido para acoger el presente recurso

de revisión por error material interpuesto por la parte recurrente, lo cual se puede verificar en el contenido previo de la sentencia.

c) En cuanto a la improcedencia e imponderabilidad de los medios de casación

34. Sobre este pedimento la parte recurrida alega que el memorial de casación no establece medios casacionales, trayendo argumentos de fondo sin referirse a las dolencias que contiene la sentencia impugnada.

35. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sean declarados imponderables los medios de casación debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

36. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e

individual, por lo que en caso de que sean imponderables o improcedentes dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

37. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida **y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.**

38. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal, puesto que hizo caso omiso de los pedimentos planteados y resolvió el recurso contencioso tributario rechazando la petición de declaratoria de nulidad de los actos impugnados; que la falsa motivación se presenta cuando los jueces del fondo establecieron que los actos recurridos carecían de sustento legal, por lo contrario no devenían en nulos, habida cuenta de la falta de motivación, lo que lo hace colisionar con la debida motivación que exige el párrafo III del artículo 9 de la Ley 107-13, debiendo censurar con su nulidad en aplicación del párrafo I del artículo 14 de la misma ley.

39. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión en base legal sino en un enjuiciamiento que solo

establece que los actos impugnados estaban revestidos de validez, coartando el derecho al reembolso que le asiste a la actual recurrente.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. La especie versa de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, S.A., en ocasión de los oficios GGC-CRC No. 871695 y 920665 de fechas 28 de febrero y 10 de mayo del 2018, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 18. En esas atenciones, la parte recurrente REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, S.A., alega que los actos números NFP1 y de fecha 28 de febrero y 10 de mayo de 2018 emitidos por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), son ineficientes, inválidos y nulos. 19. Luego de verificar las comunicaciones objeto del presente recurso tenemos a bien advertir que ambas comunicaciones responden a lo requerido por el recurrente, pues la administración no ha hecho silencio ante las solicitudes realizadas, contrario a esto ha respondido como hemos expuesto anteriormente, así mismo la respuesta dada por la Administración no contiene aspectos que la hagan nula. 20. Ya que ambas comunicaciones responden puntualmente lo requerido por el recurrente, sin que se vislumbren aspectos que puedan dar al trasto a su nulidad o su invalidez, este tribunal procede a rechaza lo solicitado por el recurrente en el sentido de que sea declarado ineficiente, invalido y nulo los oficios GGC-CRV No. y GGC-CRV No. 920665 de fecha 28 de febrero y 10 de mayo de 2018… 22. En esa tesitura tampoco está depositado ninguna documentación con la que el tribunal pueda ponderar la procedencia o no de la solicitud de reembolso por pago indebido, ya que solo se encuentra en el expediente el formulario donde la parte recurrente solicita el reembolso, pero el sustento de dichas solicitudes no se encuentran

depositados, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, S.A., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 11 de junio de 2018, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

41. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte ahora recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía que fuera declarada la ineficacia, invalidez y nulidad de los actos núms. 871695 y 920665 de fecha 28 de febrero y 10 de mayo de 2018, expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por violación al artículo 12 y siguientes de la Ley No. 107-2013, que refieren al debido proceso y a la debida motivación de las actuaciones administrativas, así como que fuera ordenado el reembolso a la Refinería Dominicana de Petróleo de PDVS, S.A., del pago indebido de retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de salario de navidad para los meses de diciembre 2013, diciembre 2014, diciembre 2015 y diciembre 2016 por el importe de RD$9,984,164.99 por ser correcto y conforme a ley y el derecho.

42. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su

decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que ambas comunicaciones impugnadas respondían a lo requerido por la contribuyente, por lo que la referida respuesta no contenía aspectos que acarrearan su nulidad o invalidez.

43. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[3].

44. "La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final"[4].

45. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en vista de que no se motivó de forma detallada sobre las razones que fundamentaron la validez de los actos administrativos impugnados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado y casar con envío la sentencia impugnada.

[3] Castillo Alba, Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

46. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]